

CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES



**Ref.:** AR/eb

**Assumpte:** queixa i accés a la informació pública de persona denunciant

**Rn:** APCOVI/12/2021/004448

AP C0089/2021

GVAGIP/2021/579

**Activitat:** Festival SAN SAN (Benicàssim)

Vistos los escritos presentados por el Sr. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], el 14 de octubre y el 1 de noviembre del actual (entendiéndose producida la presentación de este último el día 2 del mismo mes, por ser inhábil el día de su presentación), según los siguientes

### HECHOS

**Primero.** Con fecha de 2 de noviembre de 2021, fue remitida desde la Dirección Territorial de Castellón a esta Dirección General la documentación integrante de las **actuaciones previas** iniciadas a partir de la denuncia de 14 de octubre del actual, formulada por el Sr. [REDACTED] en relación con unos presuntos incumplimientos realizados tanto en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, como en el ámbito de las medidas de prevención ante la COVID-19, en el marco del **Festival SAN SAN 2021** que tuvo lugar en la localidad de **Benicàssim** los días 29, 30 y 31 de octubre de 2021.

Las mencionadas actuaciones previas constan de los siguientes actos y documentos:

1. Denuncia interpuesta por Ud., con fecha de registro de entrada de 14 de octubre de 2021 (REGAGE21E0020793844), en la que ponía en conocimiento del órgano competente estos hechos y consideraciones:

[...] la organización del festival SAN SAN, para esta edición que se celebrará en Benicassim [sic] del 29/10 al 1/11de 2021, tal y como se refleja en su web

**CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES**

oficial, establece como REQUISITO para acceder al recinto para todo el público en general, es decir, para toda persona que haya adquirido una entrada, mostrar un certificado digital modelo europeo de vacunación con pauta completa y efectuado con al menos 14 días [sic] previos al evento o, en su defecto, una prueba PCR o test de antígenos negativa realizada con 48 o 24 horas de antelación respectivamente [sic]. Paradojicamente [sic], pese a establecer estos requisitos con tales condiciones de antelación temporal, también se ofrece la posibilidad al público de realizarse una prueba en el acto, en el mismo recinto, abonando el coste del mismo.

Aparentemente, las medidas sanitarias que establece la organización son más laxas si una persona, además de abonar el precio de la entrada, es obligado adicionalmente a abonar el coste de realizarse un test si dicho coste entra en la cuenta de beneficios [sic] del festival.

[https://sansanfestival.com/informacion/preguntas-frecuentes/apartado "medidas sanitarias"](https://sansanfestival.com/informacion/preguntas-frecuentes/apartado-medidas-sanitarias)

El interesado considera que semejante REQUISITO excede las atribuciones de la organización en materia de reserva de derecho de admisión, tal y como se especifica en la LEGISLACIÓN vigente, salvo que la administración haya concedido permiso explícito a la organización para exigir tal requisito y en tales condiciones, que sin duda estará debidamente [sic] motivado y fundamentado en derecho, previa [sic] solicitud formal de la organización para incluirlo, que contará con el visado correspondiente [...]"

Asimismo, en el mismo escrito, se solicitaba la siguiente documentación:

- Informe sobre si la autoridad competente de su administración tiene conocimiento, previo a este comunicado, de estos hechos.
  - Copia de la solicitud (fecha y firmada) entregada por parte de la organización del festival a la autoridad competente de su administración, para poder exigir dicho requisito extraordinario al público en general.
  - Copia de la autorización/visado (sellada con fecha y firmada) de su administración, para incluir dichos requisitos en los derechos de reserva de admisión de la organización de dicho evento.
2. Requerimiento realizado a la empresa organizadora del evento con fecha de 25 de octubre de 2021, en el que se concedía un plazo de diez días para realizar alegaciones y presentar la documentación que se considerase oportuna acerca de los extremos señalados por la persona denunciante.
3. Escrito formalizado en representación de la entidad organizadora el 28 de octubre del actual en el que se sostiene sustancialmente que:

"[...] el San San Festival está adscrito al programa de la Comunidad Valenciana Mediterraneu Musix, por lo que existe contacto directo permanente con la Administración.

**CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES**

Que durante el tiempo de restricciones de evento masivos y con motivo de la edición presente, la Promotora ha mantenido y mantiene contacto con el Ayuntamiento de Benicàssim, la Diputación de Castellón y la Generalitat Valenciana, además de con los servicios sanitarios de la Comunidad Valenciana [...].

Que las medidas COVID planteadas en este evento se corresponden con lo regulado en la resolución de 8 de octubre de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, donde explícitamente se ofrece estas medidas para posibilitar la realización de eventos de gran aforo.

Por último, [...] que el puesto de antígenos que se ubicara antes del acceso al festival, es un servicio que ofrece el evento pero que es operado en exclusiva por la empresa Sersan Mediterráneo, sin que la organización perciba ningún ingreso de la venta de antígenos.

4. Diligencia de archivo ante la inexistencia de infracción administrativa en los hechos denunciados, de acuerdo con las competencias atribuidas a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, dictada por la Dirección Territorial de Castellón en fecha de 29 de octubre de 2021.
5. Escrito registrado de entrada el 1 de noviembre del actual (REGAGE21E00022315845), a través del que pone en conocimiento de la Dirección Territorial de Castellón de esta Conselleria sustancialmente lo siguiente:
  - a) Que no se ha contestado a ninguna de las cuestiones planteadas en su escrito de 14 de octubre del actual y que no se le han proporcionado ninguno de los documentos solicitados a través del mismo.
  - b) A propósito de la diligencia de archivo dictada, el solicitante manifiesta que la Resolución de 8 de octubre de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, “[...] no hace mención explícita a que los festivales puedan ‘ofrecer’ este tipo de medidas, [...] De lo que únicamente se desprende que, de pretender la organización de un festival incluir tal requisito entre las condiciones de admisión, este debería estar sujeto a lo especificado en dicho protocolo y en absoluto estableciendo una autorización de facto. (En tanto que) [...] Las condiciones de admisión, cuando difieran de las reglamentariamente autorizadas, deberán ser visadas y aprobadas por el órgano competente en materia de espectáculos de la Generalitat”.

**CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES**

Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo escrito se solicita lo siguiente y en los términos que se transcriben:

"- Emitir informe (y enviar copia a esta parte) fundamentado debidamente su resolución de 29/10/2021 remitida a esta parte en la que usted, como autoridad competente, manifiesta "entender que no procede la incoación de procedimiento sancionador".

- Realizar las diligencias oportunas con el fin de determinar si durante la celebración del festival 'San San' la organización requirió o no de los asistentes la presentación de cualquier tipo de certificado de carácter médico/sanitario como condición/requisito para el acceso al recinto y en qué condiciones se ejerció dicha admisión.

- Emitir el informe correspondiente y remitir copia al interesado Dicho informe deberá hacer constar si la organización exigió dicho requisito de los artistas contratados, invitados y personal de cualquier tipo que desempeñase funciones de carácter laboral durante su celebración.

- En virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se requiere de su administración a proporcionar copia de las Actuaciones previas C0089/2021 [...].

- De existir, copia de la documentación solicitada en mi anterior escrito. De no existir, informe acreditándolo".

Atendiendo a las circunstancias fácticas expuestas, los escritos presentados por el Sr. [REDACTED], según su verdadero carácter, además de haberse tramitado como una denuncia a efectos sancionadores, entraña una queja y una solicitud de información pública, de conformidad con los siguientes

### **Fundamentos de Derecho**

**I.** Con carácter preliminar procede precisar que si bien, en virtud de lo previsto en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (en adelante, LPAC), la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento, el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier

**CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES**

organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud, sin necesidad de motivarla ni invocar la normativa habilitante al efecto, y sin más limitaciones que las contempladas en la ley.

Asimismo, las ciudadanas y ciudadanos pueden manifestar su disconformidad con la prestación de servicios, especialmente sobre tardanzas, desatenciones, o cualquier otro tipo análogo de deficiente actuación que observen en el funcionamiento de los servicios públicos de la administración y organizaciones de la Generalitat, que constituya falta de calidad en el servicio prestado, al amparo del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

**II.** En cuanto a la solicitud de acceso a la información pública, ostenta la **competencia** para la resolución del procedimiento, según el artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. En consecuencia y según el artículo 12 del Decreto 172/2020, de 30 de octubre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, el órgano competente en este caso recae en la persona titular de la Secretaría Autónoma de Seguridad Emergencias.

Por su parte, en cuanto a la tramitación de las quejas formuladas, procede remitir a la Subsecretaría la documentación recibida junto con este acto, a los efectos que procedan, según el mencionado Decreto 172/2020.

**III.** En lo relativo a la **solicitud de acceso a la información contenida en las actuaciones previas realizadas como consecuencia de la denuncia formulada**, debe significarse, en primer término, que la diligencia de archivo adoptada (únicamente en relación con la inexistencia de infracción por incumplimiento de las medidas preventivas ante el COVID-19), se dictó visto que tras requerir a la empresa promotora de la actividad recreativa en cuestión y comprobar que la actividad recreativa denunciada se ajustaba al **Protocolo sanitario para la prevención de la Covid-19 en la celebración de eventos y festivales musicales al aire libre, de 8 de octubre de 2021**, aprobado por la Secretaría Autónoma de Salud Pública y del Sistema Sanitario Público, habida

**CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES**

cuenta que este para garantizar el acceso a los recintos en condiciones de seguridad y minimizando los riesgos que este tipo de eventos implican para la salud pública, en su medida primera *in fine* se faculta a la organización de los eventos a realizar pruebas rápidas de antígenos (PRDA) para poder acceder a los recintos “[...] en el momento previo al ingreso a las instalaciones del festival bajo la supervisión de la organización y con alguno de los productos comerciales incluidos en el listado común de pruebas rápidas de antígenos acordado por el Comité de Seguridad Sanitaria de la Unión Europea [https://ec.europa.eu/health/sites/default/files/preparedness\\_response/docs/c\\_ovid-19\\_rat\\_common-list\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/health/sites/default/files/preparedness_response/docs/c_ovid-19_rat_common-list_en.pdf)”.

Habida cuenta que no existe ningún procedimiento administrativo en tramitación respecto de los hechos denunciados (lo que excluiría la documentación de la información solicitada del ámbito de la transparencia y el acceso a la información pública según la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), así como que no concurren en este caso los límites del acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión, previstas en los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, procede estimar el acceso a la información contenida en las actuaciones previas realizadas referenciadas como C0089/2021, así como adjuntar el protocolo sanitario referenciado que, por otra parte, ya es público y se encuentra disponible en el siguiente enlace:

[https://coronavirus.san.gva.es/documents/469630/1466806/protocolo\\_festivals\\_cas.pdf/a4b384ff-bcc2-707b-8711-372adec91b9d?t=1633696157816](https://coronavirus.san.gva.es/documents/469630/1466806/protocolo_festivals_cas.pdf/a4b384ff-bcc2-707b-8711-372adec91b9d?t=1633696157816)

**IV.** En orden a la solicitud de documentación relacionada con las autorizaciones y visados vinculados al derecho de admisión y a los requisitos adicionales de acceso debe ponerse de manifiesto que las exigencias de la admisión condicionadas al cumplimiento de ciertas garantías sanitarias, tal y como se ha reflejado en el fundamento anterior, exceden de las competencias que ostenta esta Conselleria en relación con la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

**CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES**

Sin perjuicio de lo expuesto, se significa que los órganos competentes de esta Conselleria, en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la citada Ley 14/2010, solo visan y aprueban las condiciones de admisión, “[...] cuando difieran de las condiciones reglamentariamente autorizadas” y se refieren a condiciones singulares que libremente quiera establecer el responsable del establecimiento público en cuestión y en una situación de normalidad; en una situación extraordinaria como la crisis sanitaria a la que asistimos, tales requisitos adicionales vinculados a la protección de la Salud Pública frente a la Covid-19 vienen establecidos con carácter general para todas las personas y, con carácter especial para cada sector de actividad (por lo que no requieren de validación ulterior alguna) por el **Acuerdo de 19 de junio de 2020, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19** que, además de establecer el carácter obligatorio de los protocolos sanitarios, **habilita a la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública para establecer medidas complementarias al efecto.**

Consecuentemente con lo anterior, no existe procedimiento alguno relativo al visado y aprobación de las condiciones adicionales de admisión.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO**

**Primero.** En atención a los hechos y los fundamentos de Derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado como anexo a la presente resolución.

**Segundo.** La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de

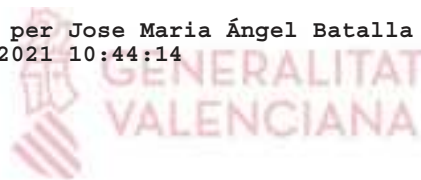
**CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA,  
SECRETARIA AUTONÒMICA DE SEGURETAT I EMERGÈNCIES**

acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

**Tercero.** Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

La persona titular de la Secretaría Autonómica  
de Seguridad y Emergencias

Firmat per Jose Maria Àngel Batalla el  
25/11/2021 10:44:14



València, fecha de la firma digital